



Senado de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2008 – SENADO

“Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL

ARTICULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establecer el servicio social sustituto.

ARTICULO 2º. TITULARES DEL DERECHO. Son titulares del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todos los ciudadanos colombianos, hombres y mujeres entre los 18 y los 50 años de edad, que por razones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

ARTICULO 3º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.
- b. Los integrantes de los pueblos indígenas debidamente acreditados por el Alcalde del Cabildo Indígena, el Ministerio del Interior o las autoridades indígenas.
- c. Los objetores de conciencia por razones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas o humanitarias que hayan sido reconocidos como tales por la institución creada mediante la presente ley.



Senado de la República

ARTICULO 4°. Adicionase al Artículo 10° de la Ley 48 de 1993 el siguiente párrafo:

PARAGRAFO 2. Los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio debidamente reconocidos por la institución creada mediante la presente ley no estarán obligados a tomar las armas en ningún caso y sólo estarán obligados a la prestación del servicio social sustituto.

CAPITULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 5. DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - (CNOC). Créase el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC), como un organismo adscrito a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por los Concejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC).

ARTICULO 6. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, (CNOC). El Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC) estará conformado por:

1. El Procurador Delegado para los Derechos Humanos, quien lo presidirá;
2. Un (1) delegado del Ministerio de la Protección Social;
3. Un (1) delegado del Ministerio de Defensa Nacional;
4. El Viceministro de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional o su delegado;
5. Dos (2) representantes de las universidades públicas que tengan facultad de Derecho, Ciencia Política o Ciencias Humanas y,
6. Tres (3) delegados de las organizaciones nacionales de jóvenes que demuestren ser más representativas y que tengan entre sus objetivos la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

ARTICULO 7. DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES PARA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO (CTOC). En los lugares de jurisdicción de las Zonas de Reclutamiento de los Distritos Militares (DIM), se constituirán los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), que conocerán de las peticiones que formulen los colombianos entre 18 y 50 años, de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario, en primera instancia.



Senado de la República

ARTICULO 8. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES PARA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, (CTOC). Los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), estarán conformados por:

1. Un (1) delegado del Ministerio Público;
2. El Secretario de Gobierno Departamental o Municipal o su delegado;
3. Un (1) delegado del Distrito Militar correspondiente al lugar de residencia del objetor;
4. Dos (2) representantes de las universidades locales que tengan Facultad de Derecho o Ciencias Humanas y,
5. Dos (2) delegados de las organizaciones locales de jóvenes o de las filiales de organizaciones nacionales que demuestren ser más representativas y que tengan entre sus objetivos la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

ARTÍCULO 9. DE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA (CNOC).

El Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, (CNOC), tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las peticiones que hayan sido negadas por los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC) a los ciudadanos colombianos entre los 18 y 50 años de edad, de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.
2. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el servicio social sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter comunitario autorizadas para tal efecto por el gobierno nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.
3. Expedir el documento que certifique la prestación del Servicio Social Sustituto al ciudadano colombiano que haya cumplido a satisfacción con el lleno de los requisitos para tal efecto.
4. Informar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre las decisiones que adopte en relación con la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio, para los efectos pertinentes.
5. Llevar el registro de control de los documentos expedidos a los ciudadanos colombianos que hayan prestado el Servicio Social Sustituto.



Senado de la República

6. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

PARAGRAFO 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia (CNOOC) establecerá las normas para su funcionamiento y del funcionamiento de los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC).

ARTICULO 10. DEL PROCEDIMIENTO. Para ser declarado objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, el ciudadano colombiano entre 18 y 50 años de edad deberá acudir ante el Consejo Territorial para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC) que tenga jurisdicción en su lugar de su residencia, para manifestar por escrito o en forma verbal, su decisión de ser tratado conforme a las normas previstas en la presente ley, en la que de manera sucinta se expondrán los motivos de su petición y las pruebas que pretenda hacer valer para ser declarado como tal, así como también su disposición y las aptitudes personales para prestar un servicio social sustituto.

PARAGRAFO 1. El derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio podrá manifestarse antes, durante y después de haber adquirido la calidad de militar en servicio activo o entrado en situación de reserva. El militar en servicio en activo que haya objetado conciencia será suspendido del servicio en forma inmediata hasta tanto se resuelva su petición por la autoridad competente.

PARAGRAFO 2. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político o filosófico.

ARTICULO 11. DE LOS TERMINOS PARA RESOLVER.

1. Los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), dispondrán de un termino máximo de treinta (30) días hábiles para resolver en primera instancia, las peticiones que formulen los ciudadanos entre los 18 y 50 años de edad, de ser declarados objetores de conciencia al servicio militar obligatorio para la exoneración del mismo, a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante autoridad competente.



Senado de la República

2. El Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia (CNOC), dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver en segunda instancia, las peticiones que hayan sido negadas por los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), a partir de la fecha de recepción para conocimiento del respectivo expediente.

PARÁGRAFO. Las peticiones relacionadas con la declaración de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y la exención del mismo, se someterán a las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan el derecho de petición en interés particular, pero en ningún caso operará el silencio administrativo negativo.

ARTICULO 12. DE LOS DEBERES DEL OBJETOR DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El objetor de conciencia está obligado, una vez sea eximido de prestar el servicio militar obligatorio, a prestar un Servicio Social Sustituto cuya duración será igual a la de la conscripción ordinaria y a cuyo término las instituciones creadas por la presente ley, le expedirán un documento que tendrá los mismos efectos de la libreta militar, previo el lleno de los requisitos para tal efecto.

ARTICULO 13. HOMOLOGACIÓN. El documento que expidan los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC) o el Consejo Nacional (CNOC), tendrá los mismos efectos que la libreta militar en materia civil, laboral y administrativa.

ARTICULO 14. DE LOS DERECHOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El objetor de conciencia que haya sido exonerado de la prestación del servicio militar obligatorio tendrá los siguientes derechos:

1. A que se le autorice la prestación del Servicio Social Sustituto en entidades de derecho público o en instituciones de carácter comunitario asignadas para tal efecto por el gobierno nacional, de conformidad con su perfil profesional o disciplinar o las aptitudes o habilidades sustentadas en la solicitud formulada ante los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC);
2. A que se le otorgue el documento similar a la libreta militar una vez terminado a satisfacción el período de tiempo previsto en la presente ley;
3. A que se le reconozcan los derechos económicos y sociales que se otorgan a los ciudadanos vinculados al servicio militar activo y,



Senado de la República

4. A que se le garanticen los derechos constitucionales y legales del debido proceso y del derecho a la defensa durante la prestación del servicio social sustituto

CAPITULO III DEL SERVICIO SOCIAL SUSTITUTO

ARTICULO 15. DEFINICION. El Servicio Social Sustituto consiste en la prestación de una actividad de utilidad pública que no requiere del empleo de armas, que no depende orgánicamente de las instituciones militares y a la cual quedan obligados quienes, como objetores de conciencia, han sido declarados exentos de la prestación del servicio militar obligatorio.

PARÁGRAFO 1. En tiempos de guerra exterior o de conflicto armado interno, la prestación del Servicio Social Sustituto consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa de los derechos humanos de la población civil.

PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el Servicio Social Sustituto, los objetores de conciencia no formaran parte las reservas del ejército o de ningún cuerpo armado al servicio de la seguridad nacional.

ARTICULO 16. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL SUSTITUTO. Los ciudadanos colombianos a quienes los Consejos Territoriales de Objeción de Conciencia, (CTOC), en primera instancia, o el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia, (CNOC), en segunda instancia, declaren objetores de conciencia y exentos del del servicio militar obligatorio, prestarán el Servicio Social Sustituto durante un período igual al del servicio militar ordinario, como promotores de derechos humanos, guías turísticos, auxiliares de atención a las personas de la tercera edad, la infancia, la adolescencia, auxiliares en salud, educación, conservación del medio ambiente, preservación y atención de desastres.

ARTICULO 17. DE LAS ENTIDADES DONDE DEBERÁ PRESTARSE EL SERVICIO SOCIAL SUSTITUTO. El gobierno nacional definirá en forma reglamentaria, las distintas entidades de derecho público o instituciones comunitarias donde los ciudadanos colombianos puedan prestar el Servicio Social Sustituto, las funciones que los objetores de conciencia deban cumplir y los procedimientos para la respectiva certificación al término de prestación del mismo.

PARÁGRAFO. La prestación del Servicio Social Sustituto no genera relación laboral con la entidad a la cual sea asignado el objetor de conciencia. No obstante, gozara de los mismos derechos sociales y económicos que se otorgan a quienes se encuentran en servicio militar activo.



Senado de la República

**CAPITULO IV
DISPOCIONES GENERALES**

ARTICULO 18. FACULTADES. Otórganse facultades al gobierno nacional por el término de tres (3) meses para reglamentar lo concerniente a la presente ley.

ARTICULO 19. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I ANTECEDENTES

1. Históricos

1) En el ámbito nacional



Senado de la República

Aunque en Colombia la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio no tenga un reconocimiento legal, han sucedido hechos que han permitido colocar el tema en las agendas de los debates públicos, el primero de los cuales se remonta al año de 1924, cuando durante el “Primer Congreso Obrero”¹, una dirigente del sindicato obrero de La Dorada, *Carlota Rúa*, reclamó un pronunciamiento frente al hecho de que el servicio militar fuera obligatorio para los jóvenes obreros y campesinos. Años más tarde, durante la guerra con Perú, un grupo de mujeres objetó públicamente que sus esposos e hijos fueran reclutados para combatir con un pueblo hermano.

A finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, el tema de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio adquiere madurez cuando se organiza un comité impulsor compuesto por personas e instituciones que desde la filosofía de la “*No violencia*” fomenta el reconocimiento de la Objeción de Conciencia como un derecho según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En esta misma época toma auge en varias regiones del país el Movimiento Juvenil por la Objeción de Conciencia, que realiza marchas, ruedas de prensa, movilizaciones en los colegios y centro universitarios y un plebiscito de 6.000 firmas que fue entregado a la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, para que el tema fuera incluido en las mesas de trabajo.

No obstante haber sido acogido por algunas subcomisiones, el constituyente consagró en el Artículo 18 de la Carta, el reconocimiento del derecho fundamental a la “*libertad de conciencia*”, pero dejó de lado la consagración expresa del derecho a la Objeción de Conciencia como una opción de los jóvenes de oponerse a una cultura y a una práctica castrenses y creó una profunda contradicción en la normativa consagrada en el inciso segundo del Artículo 216 superior que establece: “*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, la que no ha podido ser resuelta hasta el presente y sobre la cual se sustentan las sanciones y las condenas proferidas por la jurisdicción penal militar contra cientos de jóvenes colombianos que día a día se rehúsan a la prestación del servicio militar obligatorio.

Como una respuesta a lo anterior, hacia el 2000 nace el movimiento “*Acción Colectiva por la Objeción de Conciencia en Colombia*”, integrado por varias organizaciones de jóvenes objetores como el Colectivo por la Objeción de Conciencia, de Bogotá, JUSTAPAZ, Juventud Trabajadora Colombiana, Fundación “*Creciendo Unidos*” y al cual se pueden vincular personas independientes que se articulan para fortalecer el trabajo de formación, acción y divulgación en torno al ejercicio de la objeción de conciencia.

A partir del año 2003 ACOCC se organiza en torno a tres líneas de trabajo, a saber: 1°. Desmilitarización de la sociedad; 2°. Comunicación alternativa y 3°. Alternativas al modelo

¹ “La Objeción de Conciencia en Colombia: una historia en movimiento”, Rompiendo Filas, Septiembre 2 de 2004, Chile, documento electrónico <http://www.antimilitaristas.org>. Tema de búsqueda: Objeción de Conciencia en Colombia.



Senado de la República

económico. Se conforma además la escuela de formación: “Alternando Resistencias” con jóvenes de diferentes organizaciones y localidades de la ciudad de Bogotá con incidencia en varias regiones del país.

Posteriormente, entre los años 2002 a 2004 se desarrolla la campaña *JUVENTUDES DESDE LA NO VIOLENCIA ACTIVA, RESISTIENDO A LA GUERRA*, promovida por varios procesos juveniles de distintas regiones del país en torno a estas posturas de realización del derecho a la libertad de conciencia, constituyéndose en uno de los primeros pasos hacia la conformación de un espacio de articulación a nivel nacional alrededor de la objeción de conciencia, que en septiembre del 2005 se instituye en la *ASAMBLEA NACIONAL DE OBJETORES Y OBJETORAS DE CONCIENCIA*.²

Hasta la fecha se han realizado cinco asambleas nacionales de objetores y objetoras de conciencia: enero de 2004, en Bogotá; abril de 2004, en Medellín; septiembre de 2005, en Villa Rica, Cauca; noviembre de 2006, en Sincelejo y enero de 2007, nuevamente en Bogotá, que han dado como resultado la definición de una serie de alternativas políticas y jurídicas para los objetores.

En julio del 2006 en la ciudad de Bogotá, se realizó un Encuentro Internacional de Solidaridad por la Objeción de Conciencia en Colombia, con la presencia de destacados

delegados internacionales de *MOVIMIENTOS DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y RESISTENCIA A LA GUERRA*, de donde surgió la iniciativa de consolidar una *RED INTERNACIONAL DE APOYO AL PROCESO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA*.³

Finalmente, el 4 de diciembre de 2007, en la ciudad de Medellín tuvo lugar una gran marcha convocada por diversas organizaciones nacionales defensoras de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, pero el resultado más visible de los objetores y objetoras de conciencia en Colombia es la gran preponderancia que han logrado como grupos de resistencia organizada contra toda forma de violencia, que cuenta con el apoyo de diferentes movimientos sociales en el país. Actualmente existen más de 200 organizaciones de jóvenes que abogan por la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio

2) En el ámbito internacional

² Ver Asamblea Nacional de Objetores y Objetoras de Conciencia de Colombia. “Situación de la Militarización y La Objeción de Conciencia en Colombia” 2007. p. 2.

³ Asamblea Nacional de Objetores y Objetoras de Conciencia de Colombia. “Situación de la militarización y la objeción de conciencia en Colombia”, 2007, pág. 3.



Senado de la República

El reconocimiento de la “*libertad de conciencia*” se encuentra consagrado en el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su texto señala: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, ratifica en su Artículo 12 la “*libertad de conciencia*”. En el año 1970, durante la Asamblea General de Naciones Unidas, se estableció la urgencia de reconocer la Objeción de Conciencia como un derecho humano y se invitó a todos los Estados democráticos a reconocerla como derecho.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas durante el 45° período de sesiones, mediante Resolución 1989/59 de marzo 8 de 1989, adoptó el siguiente postulado: “**1. Reconociendo el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**”, postulado que, en cumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica, Colombia como Estado parte de la Comunidad

Internacional se comprometió a desarrollar en el ordenamiento jurídico interno. (resaltado fuera de texto)

Es a partir de estos compromisos y de las demandas del movimiento de jóvenes objetores de conciencia al servicio militar obligatorio que los programas de los candidatos presidenciales, en diferentes épocas y de diferentes tendencias, han planteado diversas alternativas para menguar la obligatoriedad del servicio militar. Por ejemplo, en el año de 1994, Andrés Pastrana Arango y Ernesto Samper Pizano propusieron la abolición de la obligatoriedad del servicio militar obligatorio y la posibilidad de establecer un servicio social como alternativa para los jóvenes bachilleres. Posteriormente, en los 100 puntos programáticos del actual Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, se propone eliminar el servicio militar obligatorio cuando se hayan completado 100.000 soldados profesionales.

A pesar de las promesas electorales de los distintos candidatos a la presidencia, en Colombia no se ha podido avanzar hacia una verdadera reestructuración del servicio militar obligatorio para otorgar las garantías debidas a los objetores de conciencia y, por el contrario, las reformas a “*esta obligación ciudadana*” han restringido las posibilidades que tendría un joven de rehusarse a la prestación de cualquier servicio militar o armado por razón de sus convicciones religiosas, éticas, políticas y/o humanistas.

Una expresión de ello es la Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, que concretamente establece “*la obligatoriedad en la prestación*



Senado de la República

del servicio militar para todos los colombianos cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". Además, establece "la obligación de definir la situación militar a todo varón que alcance la mayoría de edad" y "la prohibición de vinculación laboral" de personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar, por parte de empresas nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en Colombia, que podrán ser objeto de sanción en caso de incumplimiento.

En el contexto internacional existe una marcada tendencia de los gobiernos hacia la eliminación del servicio militar obligatorio de los ordenamientos jurídicos internos de los países. Según informe publicado por Naciones Unidas en el año de 1999, 72 países habían abolido la conscripción, en tanto que otros, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Malta, Sudáfrica, Zaire, Zambia, Australia, Estados Unidos, Canadá, Bolivia, Brasil, Guyana, México, Surinam, Uruguay y Ecuador, reconocen la objeción de conciencia en sus ordenamientos jurídicos internos.

2. Desde el punto de vista de la jurisprudencia nacional

La Carta Política de 1991 consagró en su Artículo 18: "*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*".

El núcleo de este derecho contiene una triple protección:

- a) La prohibición de que alguien sea molestado por sus convicciones o creencias,
- b) La prohibición de ser compelido a revelarlas y
- c) La prohibición de ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

De lo anterior se colige que este derecho no tiene limitación o excepción alguna, razón por la cual ha sido protegido por la Corte Constitucional en diferentes fallos proferidos en sede de tutela como la Sentencia T-547 de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la que se reconoce la posibilidad de negarse al juramento exigido por el Procedimiento Penal para una denuncia, y en la cual señaló:

“LIBERTAD DE CONCIENCIA- Ratio Iuris. *La ratio iuris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento. El derecho a la libertad de conciencia tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle. No existiría una protección integral en la medida en que no se obligue a las demás personas a respetar las opiniones diferentes. Si para los extranjeros existe la posibilidad de utilizar una palabra diferente al juramento cuando se trate de impedimentos*



Senado de la República

relativos a su conciencia, no existe razón alguna para que a los nacionales colombianos no se les permita ejercer el derecho a la libertad de conciencia. Si existió vulneración del derecho fundamental a la libertad de conciencia, no en forma deliberada, sino en el afán de los funcionarios de cumplir ciegamente con las disposiciones procedimentales, lo que en algunos casos resulta de un rigorismo exagerado”

En la Sentencia T-588 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, así como en otros fallos sobre el tema de libertad de cultos, se reconoce el derecho de los estudiantes a no participar en algunas actividades educativas que estén en contra de sus creencias religiosas, aspecto sobre el cual el alto tribunal se ha mostrado como férreo defensor de esta figura, a diferencia de un tema de gran sensibilidad social como lo es la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.

Lo anterior nos condujo a establecer que en el análisis de la Línea Jurisprudencial que ha elaborado la Corte Constitucional sobre el tema⁴, persiste una tendencia marcada hacia la menor protección del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, que en opinión del tratadista Sayed Guillermo Vanegas Muños, obedece a una decisión política, antes que jurídica y democrática, por cuanto considera que *“son en gran medida los pobres los que mantienen desde orillas diferentes la guerra, pero los beneficiarios de la misma y los encargados de tomar las decisiones militares, rara vez se encuentran en el campo de batalla. (...) En esa perspectiva, la decisión de no permitir la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio por parte de la Corte Constitucional, es en gran medida asegurar los privilegios de las élites militares y sobreponer los intereses guerreristas sobre las concepciones humanísticas, políticas y éticas”*.

Las posiciones que desarrollan un constitucionalismo humanista y auténticamente democrático las encontramos en los salvamentos o en las aclaraciones de voto de sentencias proferidas en sede de constitucionalidad o de tutela, suscritos por los magistrados Carlos Gaviria Díaz, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero; tal es el caso de la Sentencia C-511 de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, en el cual los ilustres juristas plantearon lo siguiente:

“(...) negar la objeción de conciencia como un derecho ciudadano comporta la sanción jurídica y la conversión en delincuentes de quienes muy probablemente son excelentes ciudadanos, con lo cual se erosiona la propia legitimidad de la Constitución.

En efecto, la Corte reconoce que la Constitución no consagra en el Artículo 216 una obligación o deber constitucional absoluto, según el cual todos los colombianos deben prestar el servicio militar obligatorio, por cuanto la Carta señala que ‘la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar’. Por consiguiente las

⁴ VANEGAS Muñoz, Sayed Guillermo. “Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio: Línea Jurisprudencial”, Colección Pedagogía Política 4, Opciones Gráficas, Colombia, 2006, pág. 162



Senado de la República

consideraciones de la sentencia permiten concluir que es perfectamente constitucional una ley que consagre explícitamente la posibilidad de la objeción de conciencia al servicio militar. En efecto, un desarrollo legal de esa naturaleza tiene un doble fundamento constitucional. De un lado, el propio artículo 216, que defiere a la ley la regulación de las excepciones al servicio y, del otro, el artículo 18 que garantiza la libertad de conciencia, por lo cual se ajusta a la Constitución que la ley reconozca como eximente del servicio militar que una persona invoque un dictamen de su conciencia que le impide realizar labores relacionadas con las armas”.

Así, la obligación de la prestación del servicio militar tiene una afectación real y trascendente del derecho a la objeción de conciencia, ya que afecta otros derechos, mientras que la afectación al deber constitucional de prestarle un servicio a la Patria es sustituible, tal como lo reconoce el mismo artículo 216 superior, al establecer de forma expresa posibles excepciones.

La carga excesiva que implica la prestación del servicio militar obligatorio, en contra de la convicción individual, obliga a la realización de una conducta que puede romper con el esquema de valores y creencias del individuo, a lo que se añaden las sanciones por la omisión de la conducta que menoscaba el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad; en tanto que su no cumplimiento no vulnera derechos fundamentales de terceros en defensa del interés general, por lo cual consideramos que este deber cívico de los ciudadanos puede ser sustituido por otro servicio de naturaleza distinta, razón por la cual la disposición constitucional se relativiza al establecer excepciones a la obligación general.

De ahí que el objeto del presente proyecto de ley es dar paso a la ponderación entre este derecho fundamental y la obligación que establece la Constitución Nacional en su Artículo 216, de que todos los colombianos están obligados a tomar las armas en determinadas circunstancias.

3. Desde la perspectiva del derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como una forma expresa del derecho a la libertad de conciencia. Así, la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos de los Jóvenes, celebrada en Badajoz, España, en octubre de 2005, declaró:

“Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro; (...). Se justifica la necesidad de un instrumento internacional para que los jóvenes



Senado de la República

cuente con el compromiso y las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos, asegurando así la continuidad y el futuro de nuestros pueblos”.

De conformidad con la anterior motivación, en su artículo 12, consagró expresamente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y la obligación por parte de los

Estados miembros de tomar las medidas necesarias para el desmonte progresivo del servicio militar, así:

“Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.

- 1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.*
- 2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.*
- 3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares”.*

II. JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista político, ético, social y jurídico

1. La Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio encuentra pertinencia desde los puntos de vista político, ético, social y jurídico, comprometiendo la intervención de la ciencia política, la ética, el derecho y, en general, las ciencias humanas en el estudio de su realización, dependiendo de las garantías que otorgue un régimen político al ejercicio de las libertades civiles y políticas de sus ciudadanos y, en especial, al respeto por los derechos humanos. Así, lo ideal es que sean los regímenes democráticos los más apropiados para instaurar la objeción de conciencia como un derecho humano.
2. Desde la perspectiva ética, el individuo posee el derecho de autodeterminarse, esto es, definir libre y responsablemente su proyecto de vida, las metas, los objetivos, los ideales y las realizaciones que desee alcanzar y las formas de cómo ejercer su libertad.⁵ Desde este punto de vista, la Objeción de Conciencia encuentra pertinencia cuando cada persona es libre de determinar la forma como hace uso de sus libertades, pero también la forma como reacciona ante las normas imperativas de las instituciones que lo compelen al cumplimiento de deberes ciudadanos, como es la obligación de prestar un servicio a la patria, ante su

⁵SAVATER, Fernando. “*Ética, Política y Ciudadanía*”, Editorial Grijalbo, México, 1986, pag. 35.



Senado de la República

convicción moral de rehusarse al uso de las armas o de cualquier práctica castrense, lo que da lugar a una tensión entre el derecho a la libertad individual y el deber colectivo representado por el símbolo y sujeto político Patria, que debe realizarse en aras del interés general.

3. Desde el punto de vista social y político, el derecho a la objeción de conciencia en nuestro país debe partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno que por más de cuatro décadas ha afectado la estabilidad política, económica, social y cultural de la Nación, frente al cual, ha venido forjándose el movimiento de jóvenes objetores de conciencia, ante la imperiosa necesidad de búsqueda de la paz, la justicia social y el respeto a la soberanía, para que sea posible la realización de acuerdos humanitarios, la negociación política, la desmilitarización de la vida nacional, la reparación a las víctimas y la apertura de verdaderos caminos para un desarrollo humano sostenible.
4. La acción del narcotráfico, el paramilitarismo, la parapolítica, el crimen organizado, la corrupción y la impunidad, sumandos a las estrategias contrainsurgentes auspiciadas por el Pentágono Norteamericano a través del “Plan Colombia” o el “Plan Patriota”, entre otras, han dado lugar a la militarización de la vida nacional y a toda una serie de formas de exterminio del movimiento popular y democrático del país, con la consecuente violación sistemática de los derechos humanos y la persistencia de la mayor crisis humanitaria de América Latina, por los centenares de asesinatos, desapariciones, desplazamientos y exilios que se producen en el país, todo lo cual ha llenado de infinito temor a los jóvenes, que prefieren ser declarados desertores antes que someterse a las humillaciones del servicio y la justicia castrense.
5. En la recuperación de la Memoria Histórica de la Nación no puede olvidarse que en desarrollo de las llamadas “estrategias contrainsurgentes”, que han pretendido acabar con el supuesto “enemigo interno”, se produjo el exterminio de una organización política de oposición, la Unión Patriótica, que cobró la vida de cerca de 5.000 dirigentes y activistas; el asesinato y desaparición de más de 3.500 sindicalistas, defensores de derechos humanos, periodistas, maestros, estudiantes, dando lugar a una cultura de retaliaciones, de recompensas y de soluciones violentas a los conflictos que padece el país.
6. Aparte de lo anterior, la concentración y usurpación de la tierra por parte del narcotráfico y el paramilitarismo, este último como aparato de terror legitimado por el Estado para defender los intereses de los grandes terratenientes, políticos corruptos y funcionarios prevaricadores, han dado lugar al desplazamiento forzado de mas de tres millones de Colombianos, a quienes se les han vulnerado todos sus derechos fundamentales, sin que el Estado haya adoptado las medidas conducentes a su reparación, ocupando Colombia el tercer puesto entre los países con mayor desplazamiento interno en el mundo.



Senado de la República

7. Otro aspecto a tener en cuenta son los altos índices de pobreza e indigencia que padece la población colombiana, frente a un gasto militar que alcanza el 6.32% del PIB⁶, colocando a Colombia como uno de los países que en el contexto latinoamericano invierte más en el gasto militar que en la solución de los problemas sociales.
8. Frente a todo este panorama de inequidad, exclusión y discriminación, los jóvenes han reaccionado asumiendo una postura pacifista que se expresa en su presencia pública como objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, que ni la sociedad ni el Estado colombiano han querido reconocer como una opción alternativa a la cultura de la violencia, la guerra y la muerte, razón por la cual este proyecto de ley pretende interpretar el clamor de esos miles de jóvenes a quienes se les niega su derecho a vivir en paz, a la realización de la justicia, a obtener un título profesional, a acceder a oportunidades de trabajo digno y a disfrutar de plenas libertades civiles y políticas.

III. DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS

Con el propósito de contribuir a la concreción conceptual del contenido y alcance del objeto del presente proyecto de ley, nos hemos aproximado a la definición de algunos elementos estructurantes de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con fundamento en la obra del maestro Mario Madrid-Malo Garizábal, así:

- **Objeción de Conciencia:** Es *“el derecho de un individuo o de un grupo de individuos de sustraerse deliberadamente de sus obligaciones legales en nombre de una exigencia superior que proviene de su conciencia”*.⁷
- **Servicio Militar Obligatorio o Conscripción:** Es aquel servicio que un ciudadano le debe prestar a su país, en la mayoría de los casos acompañado de armas, por un periodo de tiempo establecido por la ley de cada Estado.
- Según la Ley 48 de 1993, *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad”*, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad⁸.

⁶ ISAZA DELGADO, José Fernando y CAMPOS ROMERO. Algunas Consideraciones Cuantitativas sobre la evolución reciente del conflicto en Colombia. Bogotá, 1 de diciembre de 2007.

⁷ AYALA Ignacio. “La Objeción de Conciencia En El Derecho Europeo y Comunitario”, *Tolerancia y Objeción de Conciencia en el Estado Democrático*, 1996. Pág. 13

⁸ Congreso de la República de Colombia. “Ley 48 de 1993. Ley de Reclutamiento”, 1993. Pág- 5. Documento Electrónico



Senado de la República

- **Objetor de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio:** Es la persona que estando obligada a prestar el servicio militar, por motivos de conciencia o en razón de una convicción profunda de orden religioso, humanitario, ético, moral, o filosófico, se niega al uso de las armas y a toda actividad de carácter castrense.⁹
- **Servicio Social Sustituto:** Es la prestación de un servicio personal que con carácter obligatorio se impone por parte del Estado a quien Objeta en Conciencia al cumplimiento del deber cívico de tomar las armas. Para prestar dicho servicio es, pues necesario, un previo reconocimiento de la calidad o condición de objetor¹⁰.

IV. CONSECUENCIAS POSITIVAS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A OBJETAR CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

1. *Acatamiento del derecho internacional de los derechos humanos*

Colombia, como Estado parte, suscriptor de la Carta de Naciones Unidas, debe ser coherente con la posición asumida ante la comunidad internacional en cuanto a la obligación de reconocer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, con lo que se estaría contribuyendo a producir cambios en la cultura política, al fortalecimiento de las instituciones y a una mejor comprensión de las relaciones entre la sociedad civil el Estado.

2. *De una obligación a una opción*

Al reconocer el derecho a objetar conciencia al servicio militar se fortalece la autonomía de los jóvenes colombianos en su capacidad de decisión de acceder o no a las fuerzas armadas del Estado. De esta forma se aumentará el número de soldados profesionales pues, como se anotó, el ejército pasará de ser una obligación a una opción, logrando que todas las personas que ingresen a esta institución se encuentren comprometidas con la misión constitucional que le ha sido asignada.

3. *Sociedad más tolerante y respetuosa*

Una sociedad en la cual se reconozcan los motivos de conciencia como impedimentos para la realización de un servicio militar armado es mucho más respetuosa y tolerante frente a las diferencias entre las personas. Es por ello que con la implementación de la objeción de conciencia se estimula el respeto a la vida y se fortalece la posición individual de cada joven frente a diversas circunstancias vitales para su proyecto de vida, generándose un cambio en

⁹ MADRID Malo Garizábal, Mario. “Objeción de conciencia y servicio militar”. *Estudio Sobre el Derecho a la Objeción de Conciencia*. 1994. Pág. 67

¹⁰ MADRID Malo Garizábal, Mario. “Objeción de conciencia y servicio militar”. pág. 145



Senado de la República

el “ethos social” que ha generado la cultura de la violencia, pues tendrán la posibilidad de desarrollar una actitud más crítica y reflexiva frente a la necesidad de construir nuevas formas de convivencia pacífica.

4. *Contribución a una cultura de paz*

Con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, el presente proyecto de ley propone la instauración de un Servicio Social Sustituto, que se constituirá en un mecanismo eficaz para el tratamiento de algunos problemas sociales, pues los jóvenes objetores en lugar de portar un arma podrán ser facilitadores de procesos de solución pacífica de conflictos en las comunidades, auxiliares de procesos educativos, de recreación, cultura y deporte y defensa de los derechos humanos.

V. IMPACTO FISCAL

Los gastos que demande el desarrollo del objeto de la presente Ley, deberán ser contemplados en el presupuesto asignado para Gastos de Funcionamiento a la Procuraduría General de la Nación en la Ley Anual de Presupuesto y en cuanto a los gastos que puedan demandar los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC), será de competencia de los Entes Territoriales la asignación de los respectivos recursos.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración del H. Senado de la República el presente Proyecto de Ley que recoge e interpreta la más justa aspiración de cientos de jóvenes colombianos comprometidos con la solución política negociada del conflicto armado interno que agobia al país, con la realización de acuerdos humanitarios y con la búsqueda de la paz y la justicia social para todas y todos los colombianos.

De los Honorables Congresistas,

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República